



## Concepto 89571 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20196000089571\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000089571

Fecha: 20-03-2019 11:22 am

Bogotá D.C.

REF.: EMPLEOS. - ¿Es procedente que una entidad u organismo público de cumplimiento a una sentencia judicial y en virtud de ello reintegre a un ex empleado público? ¿Qué acciones puede adelantar el empleado que debe ser retirado del servicio en razón del cumplimiento de la mencionada sentencia? RAD.: 20199000055442 del 13 de febrero de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si es procedente que una entidad u organismo público de cumplimiento a una sentencia judicial y en virtud de ello reintegre a un ex empleado público y qué acciones puede adelantar el empleado que debe ser retirado del servicio en razón del cumplimiento de la mencionada sentencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1.- En cuanto a su primer interrogante, referente a establecer si es procedente que una entidad u organismo público de cumplimiento a una sentencia judicial y en virtud de ello reintegre a un ex empleado público, me permito indicar que frente al particular el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento para hacer efectivos los fallos judiciales, así:

*“ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

*Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*

(...)

*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)

*“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de*

treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)"

De otra parte, el Código General del Proceso, señala:

**“ARTÍCULO 302. Ejecutoria.**

*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

**ARTÍCULO 305. Procedencia.**

*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

**ARTÍCULO 306. Ejecución.**

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento y el responsable de dar cumplimiento a la respectiva providencia judicial debe atender los estrictos términos en los que fue dictada; de tal manera que corresponde a las partes de un proceso realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las providencias que se emitan por los distintos despachos judiciales dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción estricta a las condiciones señaladas en los respectivos fallos judiciales.

2.- En atención al segundo interrogante de su escrito, referente a establecer qué acciones puede adelantar el empleado que debe ser retirado

del servicio en razón del cumplimiento de una sentencia judicial, me permito indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

De acuerdo con lo anterior, este Departamento no se encuentra facultado para brindar asesoría jurídica respecto de las acciones constitucionales y legales que pueda emprender quien se sienta vulnerado en sus derechos, por lo tanto, no es procedente dar respuesta a su interrogante.

En el evento de requerir mayor información respecto de las normas de administración de personal del sector público, podrá encontrar información en el siguiente link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, allí además encontrará conceptos relacionados con el tema objeto de su consulta, los cuales han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Harold Herreño/JFCA/ GCJ-601

11602.8.4

---

Fecha y hora de creación: 2025-03-02 13:58:12